

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	03/10/2025 11:50	Fecha/hora resolución	03/10/2025 15:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001939
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de construcción para la ejecución de obras peatonales y sus elementos complementarios, según demanda.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000866 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41	29/07/2025 14:47	ERNESTO SABORIO MORALES	MOLINA ARCE CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la empresa **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0015499999**, promovida por la Municipalidad de San José, para la contratación de servicios de construcción para la ejecución de obras peatonales y sus elementos complementarios, según demanda.

II.- Que mediante autos No. 8052025000001687 y 8052025000001712 del ocho y trece de agosto de dos mil veinticinco respectivamente, esta División otorgó audiencia inicial a la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ** y a las siguientes partes: **GRUPO CONDECO VAC S. A.** (empresa adjudicataria), **DESARROLLADORA NOVA INVERSIONES S. A.** (segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación) y **CONSORCIO S2-VITAL** (tercer lugar en aplicación del sistema de evaluación), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA S. A.**; lo anterior, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la parte apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001804 de las veinte horas cincuenta y un minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de San José, a efecto que se refiera a la respuesta a la audiencia inicial de las partes (adjudicataria y terceros de mejor derecho sobre el acto de readjudicación). Dicha audiencia fue atendida por el municipio mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001815 de las veintitrés horas treinta y cuatro minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante, a efecto que se refiera a los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales y ofrezca la pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la parte apelante mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000866 - MOLINA ARCE CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: i) SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE LAS PARTES PARA AMPLIAR ARGUMENTOS FUERA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O EN LA AUDIENCIA INICIAL, EN EL CASO DE LOS TERCEROS DE MEJOR DERECHO AL ACTO DE READJUDICACIÓN:** de conformidad con las disposiciones normativas previstas para la impugnación de actos finales de adjudicación, es necesario precisar a las partes -apelante y terceros con mejor derecho al acto final de adjudicación- que no se permite a ninguna parte la incorporación de nuevos argumentos o prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno; lo anterior, en aplicación de las pautas del procedimiento de impugnación del acto final con respecto a los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Ahora bien, en el caso de la parte apelante, al impugnar el acto final debe haber acreditado cualquier nuevo incumplimiento en contra de la adjudicataria o los terceros con mejor derecho sobre el acto de readjudicación, incluyendo cualquier prueba o argumentación del mismo; todo dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la LGCP.

En ese mismo sentido, los terceros con mejor derecho de readjudicación, no pueden utilizar la audiencia inicial otorgada ante los cuestionamientos emitidos en su contra por parte de la recurrente, para cuestionar a la empresa adjudicataria; lo anterior, por cuanto le correspondía -al igual que lo hizo la empresa apelante- interponer un recurso de apelación en contra del acto final que favoreció a la adjudicataria.

Bajo estos escenarios, en el caso de la **empresa apelante MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA**, se observa que la misma señaló en la audiencia especial conferida por este órgano contralor -otorgada para que se refiriera a los argumentos señalados en su contra por las partes en la audiencia inicial (Administración, empresa adjudicataria y terceros con mejor derecho de readjudicación), una ampliación de los incumplimientos alegados contra las empresas **DESARROLLADORA NOVA INVERSIONES S. A.** (segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación) y **CONSORCIO S2-VITAL** (tercer lugar en aplicación del sistema de evaluación); lo anterior por incumplir con la designación del subcontrato solicitado por la Administración para suplir los servicios del laboratorio requeridos para realizar las actividades del auto control de calidad de los materiales, productos y procesos del proyecto.

Asimismo, en el caso del **CONSORCIO S2-VITAL** (tercer lugar en aplicación del sistema de evaluación), señala en su audiencia inicial -otorgada para su ejercicio de defensa en contra de los argumentos señalados por la apelante-, que la **empresa adjudicataria** presenta problemas en su propuesta económica; ello por cuanto tienen una subestimación de cantidades y costos de insumos.

Nótese que ambos argumentos (de la empresa apelante y el Consorcio S2-Vital) deberían constar desde su escrito de impugnación; en el caso del tercero con mejor derecho de readjudicación, quién debió impugnar a título personal el acto final; ello en caso de considerar que la empresa adjudicataria era inelegible y la empresa apelante, por cuanto le resultaba un elemento adicional para demostrar la posible inelegibilidad de las dos empresas que lo anteceden en aplicación del sistema de evaluación.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos no incluidos en el recurso de apelación por parte de la parte apelante o no impugnar en el momento procesal oportuno, en el caso del CONSORCIO S2-VITAL deviene en extemporáneos y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que ambas partes han tenido la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad de sus competidores, mediante la interposición del respectivo recurso de apelación en cada caso.

**ii) SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA EN LA AUDIENCIA INICIAL POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL REFRENDO CONTRALOR:** en atención a la respuesta de la audiencia inicial emitida por parte de la Municipalidad de San José, se extrae en lo que interesa, lo siguiente: *"Finalmente, y siendo que esa Contraloría se encuentra en análisis y revisión del expediente, esta Administración estima oportuno consultar, si deben aplicarse únicamente para efectos de refrendo las reglas de la cuantía inestimable, o las de obra pública, (...)"*. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del módulo "8122025000000866 - APELACIÓN ACTO DE ADJUDICACIÓN - 29/07/2025 14:47" en el módulo 4.Listado de autos, en el No. 8052025000001687").

Ahora bien, en primer lugar es necesario precisar a la Administración que en atención a la inquietud planteada, el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley No. 7428 del 4 de septiembre de 1994). Para el ejercicio de dicha competencia, este órgano contralor ha emitido el *"Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República"* (resolución No. R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre de 2011); normativa que establece las condiciones que rigen la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de dicha competencia.

Conforme a lo anterior, dicho Reglamento establece requisitos de carácter obligatorio para el ejercicio del trámite de consulta a la Contraloría General de la República; concretamente sus artículos 6) y 8) inciso 4); normas que disponen los supuestos en que procede la atención de gestiones interpuestas, en este caso por parte de la Municipalidad de San José.

Visto que la gestión incoada por el Gobierno Municipal no cumple con tales requisitos, dado que el procedimiento de impugnación contra el acto de adjudicación no resulta la vía correspondiente para el ejercicio de la potestad consultiva del órgano contralor, la misma no debe ser atendida por esta División.

Ahora bien, en aras de colaborar con la Administración, este órgano contralor insta a la Municipalidad de San José a verificar que para el requisito de eficacia del refrendo al contrato administrativo del concurso en trámite de impugnación, debe seguir las reglas dispuestas en el penúltimo párrafo del artículo 3 de la reforma al Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (resolución No. R-DC-00056-2023 del Despacho Contralor, de las nueve horas del treinta de junio de dos mil veintitrés).

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA APELANTE MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA. a) Sobre el cambio de la unidad de medida requerida en el pliego cartelario, para la cotización de las líneas 64, 70 y 76 del objeto contractual:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente adjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, según señala la apelante, su potencialidad de resultar readjudicatario recae en demostrar que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

Asimismo, una vez que pueda demostrar que su propuesta resulta elegible, la apelante debe acreditar que las empresas **GRUPO CONDECO VAC S. A.** (empresa adjudicataria), **DESARROLLADORA NOVA INVERSIONES S. A.** (segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación) y **CONSORCIO S2-VITAL** (tercer lugar en aplicación del sistema de evaluación) resultan **inelegibles**; ello por cuanto en condiciones de igualdad, todas esas propuestas la superan en aplicación del sistema de evaluación, siendo que para resultar readjudicataria del concurso, es necesario que su propuesta resulte ser la única elegible.

Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

La **Municipalidad de San José**, en la **audiencia inicial** señala la falta de legitimación de la empresa apelante, por cuanto en el nuevo análisis de su oferta ha determinado la existencia de un cambio en una condición técnica invariable en las líneas 64, 70 y 76 que conforman el objeto de la contratación; ello en el sentido de cotizar por unidad y no por metro lineal. Menciona que por las necesidades de la Administración requirió la cotización por metro. Asimismo, que según la oferta de la recurrente, no se puede tener certeza de los metros que conforman la unidad de medida ofertada, siendo que en el mercado existen diferentes metrajes de tubo.

La **empresa apelante** señala que interpretó la unidad de medida que cotizó para dichas líneas, por cuanto en el anexo No. 8 de los documentos que conforman el pliego de condiciones y en algunas referencia del mismo existen inconsistencias de las unidades de medida. Menciona que puede cumplir con el pliego de condiciones sin que ello implique una ventaja indebida, por cuanto sus tubos miden 6 metros; razón por la cual el costo cotizado se obtendría dividiendo el precio por unidad entre 6. Aporta una nota y ficha técnica de la marca AMANCO, para acreditar que sus tubos son de 6 metros lineales.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la Municipalidad de San José promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0015499999** con el objeto de contratar **una partida única distribuida en 96 líneas para obras peatonales**, distribuidas en las siguientes categorías: **a)** trabajos preliminares, **b)** aceras y componentes estructurales, **c)** componentes de mobiliario y accesorios urbanos, **d)** componentes y elementos de evacuación de aguas, **e)** componentes y elementos de cruce peatonal y **f)** tuberías; todos bajo la modalidad de entregas según demanda.

El día de la apertura de ofertas realizada el 26 de mayo de 2025 a las 10:05 horas, se presentaron las siguientes 5 propuestas: **a)** oferta No. 1 de la empresa **GRUPO CONDECO VAC S. A.**, **b)** oferta No. 2 de la empresa **DESARROLLADORA NOVA INVERSIONES S. A.**, **c)** oferta No. 3 del **CONSORCIO S2-VITAL**, **d)** la oferta No. 4 de la empresa **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA S. A.** y, **e)** la oferta No. 5 de la empresa **ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES JIMENEZ (ESCOJISA) S. A.**

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la Municipalidad de San José, determinó con respecto a los participantes en el estudio de ofertas emitido mediante el documento denominado **DPI-0438-2025**, suscrito por el Departamento de la Proveeduría Institucional, las siguientes conclusiones: "(...) / Con base en los incumplimientos técnicos, los cuales forman parte de los elementos esenciales del procedimiento, y que la plica no se ajusta a lo solicitado en el pliego de condiciones, la oferta resulta inelegible; por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, en cual indica que "Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles", por ende las ofertas de **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES JIMÉNEZ (ESCOJISA S.A.)**, se declaran fuera de concurso. / **IX.** Que de conformidad con el pliego de condiciones se estableció lo siguiente sistema de evaluación:

DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
Precio	95%

Pyme	5%
Total de puntos	100

(...) Por lo que se obtiene el siguiente resultado en la evaluación de las ofertas: /

Posición de ofertas	Nombre del proveedor	Modalidad	Tipo	Calificación final
1	GRUPO CONDECO VAC SOCIEDAD ANONIMA	Individual	Base	100
2	DESARROLLADORA NOVA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA	Individual	Base	93.12
3	CONSORCIO S2-VITAL	Consortio	Base	82.61

**X. El Departamento de Proveeduría Institucional, con base en los razonamientos técnicos, financieros y jurídicos que definen como oferta admisible y sujeta de una eventual adjudicación, así como a lo que establece la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, recomienda la adjudicación de la Licitación Mayor-000003-0015499999 "Contratación de servicios de construcción para la ejecución de obras peatonales y sus elementos complementarios, según demanda." a la empresa GRUPO CONDECO VAC SOCIEDAD ANÓNIMA, por ser la mejor oferta elegible, de conformidad con el sistema de evaluación definido, además de cumplir técnica, financiera y jurídicamente, según el siguiente detalle: (...)**. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en [Archivo adjunto], consulta el documento No. 1 "DPI-0438-2025 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN ACERAS POR DEMANDA.docx (218.52 KB)").

En razón de lo anterior, la apelante presenta recurso de apelación contra el acto final de adjudicación, con el propósito de revertir la condición de inelegible que le ha sido impuesta a su propuesta desde sede administrativa, así como demostrar que los tres oferentes declarados elegibles por parte de la Administración no cumplen con dicha condición; razón por la cual, su propuesta sería la única con potencialidad para resultar readjudicataria del concurso.

En ese sentido, a partir del trámite del procedimiento de impugnación, la Administración determina en la respuesta a su audiencia inicial un nuevo incumplimiento relacionado con el cambio de la unidad de medida requerida para la cotización de las líneas No. 64, 70 y 76, según la unidad de medida exigida en el pliego de condición; razón por la cual es necesario analizar los elementos señalados por las partes, a efecto de determinar la elegibilidad o no de la recurrente ante este supuesto incumplimiento.

Así las cosas, para la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso para la cotización del precio de las **líneas No. 64, 70 y 76** del objeto de la contratación, a efecto de verificar si la apelante logra desvirtuar el supuesto incumplimiento que le pretende acreditar la Municipalidad de San José.

Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, específicamente en el CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / 3.1. Detalle de las condiciones técnicas: / Tabla 1. LISTA DE OBRAS REQUERIDAS, señala en lo que interesa para esas tres líneas en cuanto a la unidad de medida que debe cotizarse, lo siguiente:

ITE M	DESCRIPCIÓN	NOMBRE DEL BIEN O SERVICIO (SICOP)	CÓDIGO	UNID AD	PRECIO UNITARIO
64	Suministro e instalación de tubo de 150 mm de diámetro para uso sanitario y/o pluvial en SDR 40.	Servicio de instalación y suministro de tubería, válvulas y accesorios	de7215440292 176738	m	
70	Suministro e instalación de tubo de 12 mm de diámetro para uso potable en SDR 26.	Servicio de instalación y suministro de tubería, válvulas y accesorios	de7215440292 176738	m	
76	Suministro e instalación de tubo de 19 mm de diámetro para uso potable en SDR 26.	Servicio de instalación y suministro de tubería, válvulas y accesorios	de7215440292 176738	m	

(...)" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 3 denominado "Pliego condiciones licitación por demanda aceras VF 22 04 2025-firmado-firmado (1).pdf (3.82 MB)").

De la cláusula transcrita, se determina que la Municipalidad de San José describe tres tipos de tubería para diferentes usos, cuyo precio unitario debe **cotizarse por metro lineal**; aspecto que incluso coincide con la descripción dispuesta en el caso de la línea No. 64, según lo dispuesto en el apartado DE LA LISTA DE OBRAS REQUERIDAS, punto No. "64 Suministro e Instalación de Tubo para uso sanitario y/o pluvial PVC de 150 mm diámetro SDR 40". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 3 denominado "Pliego condiciones licitación por demanda aceras VF 22 04 2025-firmado-firmado (1).pdf (3.82 MB)")

Conforme lo anterior y el argumento de la Municipalidad de San José, es necesario verificar lo ofrecido por la empresa apelante, en cuanto a la unidad de medida utilizada para la estructuración de su propuesta económica para las líneas cuestionadas; mismas que forman parte de la partida única del objeto contractual (No. 64, 70 y 76). Así las cosas, según la oferta económica de la empresa apelante se dispone lo siguiente:

**"TABLA 3. DESGLOSE DE LA OFERTA**

ITEM	APARTADO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
(...)						
64	TUBERÍAS	Suministro e instalación de tubo de 150 mm de diámetro para uso sanitario y/o pluvial en SDR 40.	und	57	¢181.463,38	¢10.343.412.69
(...)						

70	TUBERÍAS	Suministro e instalación de tubo de 12 mm de diámetro para uso potable en SDR 26.	und	283	ø8.769,61	ø2.481.798,43
(...)						
76	TUBERÍAS	Suministro e instalación de tubo de 19 mm de diámetro para uso potable en SDR 26.	und	227	ø13.491,70	ø3.062.616,16

(...)” (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 4, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “1 Oferta MACCSA.zip”).

Conforme a lo anterior, nótese que la oferta económica de la empresa apelante es cuestionada por la Municipalidad de San José por la cotización de tres líneas con una unidad de medida diferente a lo dispuesto en el pliego de condiciones; lo anterior es fácilmente constatable, dado que las bases del concurso requerían ofertar por metro lineal y la apelante presentó su precio por **unidad**. Tal discrepancia podría generar como consecuencia no contar con un precio firme y definitivo; ello ante la imposibilidad de determinar el costo del tubo ofertado, en contraposición con los parámetros solicitados por la Administración.

Conceptualizados los elementos en torno al incumplimiento en discusión, es necesario proceder a analizar el ejercicio de defensa de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad de contar con un precio firme y definitivo para la cotización de esas tres líneas ofertadas, dado el cambio de la unidad de medida requerida por la Municipalidad de San José.

Así las cosas, según lo señalado por parte de la Administración, las unidades de medidas para la cotización resultan ser condiciones invariables -dado que inciden en la forma en que requiere ser satisfecha la necesidad del objeto contractual-; aspecto que obliga a cada oferente a cumplirlas de forma incólume al momento de estructurar su propuesta al concurso.

Ahora bien, según la apelante, es posible determinar el precio por metro lineal cotizado para las líneas No. 64, 70 y 76 y cumplir con el objeto requerido por la Administración; lo anterior únicamente realizando una división del costo ofertado entre “6”; esto dado que según lo menciona **en su audiencia especial**, cada unidad de tubo ofertada corresponde a 6 metros de longitud. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 4, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “1 Oferta MACCSA.zip”). Bajo esa línea de argumentación, resulta necesario señalar que según lo dispone el artículo 91 del RLGCP, la empresa apelante debió cotizar el precio ofertado por metro lineal -según lo requirió las reglas del concurso-; ahora bien, la empresa apelante definió otra unidad de medida para ofertar las líneas señaladas por la Administración, lo que puede configurarse como un incumplimiento al modificar no sólo un requisito invariable, sino que al proponer una cotización diferente a los intereses de la Municipalidad, dicho aspecto puede generar un precio incierto para la ejecución de los pedidos de esas actividades.

Tal premisa se fundamenta en el hecho que la Administración ha dispuesto cada línea bajo condiciones específicas para ofertar; razón por la cual, en caso de considerarse incorrecta dicha disposición, confusa, o bien, contraria a alguna disposición técnica para este tipo de materiales, la empresa apelante ha debido impugnar el pliego de condiciones o tramitar una aclaración al mismo. Ahora bien, ante tal omisión en el momento procesal oportuno, la empresa apelante se encontraba obligada a cotizar bajo las reglas del concurso.

Bajo el presente escenario, al apartarse del pliego de condiciones la apelante pretender desvirtuar dicho incumplimiento, para lo cual debe demostrar cómo técnicamente su propuesta puede ajustarse a la especificación requerida para presentar su precio; ello sin que dicha modificación le otorgue una ventaja indebida que transgrede el principio de igualdad con los restantes oferentes, por configurarse una variación del precio ofertado. Ahora bien, el argumento de defensa de la empresa apelante en su audiencia especial es que los tubos ofertados son unidades de 6 metros de longitud; siendo omitido por la recurrente alguna referencia en su propuesta técnica que permita acreditar esa característica en las unidades de tubo ofertadas -para ninguna de las 3 líneas-; en cuanto a que el tubo ofertado por unidad mide 6 metros de longitud.

Lo anterior resulta indispensable, para acreditar al amparo del principio de eficiencia, que su propuesta resulta elegible, por cuanto puede demostrarse que se ha ofertado un precio firme y definitivo; esto por cuanto sería aceptable considerar que la unidad de tubo ofertada resulta ser equivalente en cuanto a lo requerido por el pliego de condiciones; en el sentido de proceder a efectuar únicamente la conversión del precio de unidades (dispuesto en la oferta) a metros lineales; aspecto que en ese ejercicio no reviste una modificación al elemento esencial del precio y por ende una ventaja indebida con respecto a los restantes participantes (al no existir una variación del objeto ofrecido).

No obstante, la apelante no demostró en su audiencia especial, la trazabilidad de la información que debe constar en su oferta, para acreditar que efectivamente las unidades ofrecidas cuentan con una longitud de 6 metros; aspecto que únicamente se menciona en su escrito presentado. Nótese que en este caso, la empresa apelante no puede únicamente mencionar que los tubos ofertados son de 6 metros de longitud y que basta que este órgano contralor o la Municipalidad de San José realicen una operación aritmética de dividir el costo ofertado entre 6 y así cumplir con el precio por metro lineal requerido por el municipio.

Ahora bien, sin esa demostración de la característica de longitud del tubo ofertado, ese incumplimiento recae sobre un elemento esencial de la oferta, específicamente el precio. Tal aspecto no reviste en un mero cambio formal de la unidad de medida exigida en el pliego, sino que resulta ser un aspecto de fondo, dado que incide en la cotización de la necesidad que requiere solventar la Municipalidad -pedidos por metros lineales de tubo para obras peatonales- cuyo costo ofertado debe desprenderse de la oferta presentada al concurso; ello por cuanto cualquier modificación que no pueda ser trazable con respecto a la propuesta económica original implica una modificación del precio y por ende una

ventaja indebida en este momento procesal a favor de la apelante; actuación que resulta contraria a los principios de transparencia, seguridad, eficiencia y buena fe que informan la contratación pública.

Así las cosas, la apelante no acreditó con la audiencia especial otorgada, el ejercicio demostrativo de acreditar que su propuesta económica corresponde a un costo unitario de un tubo de 6 metros de longitud (para las líneas No. 64, 70 y 76); siendo que este órgano contralor únicamente cuenta para desvirtuar esa condición de inelegible sus manifestaciones. Nótese que la apelante pretende que este órgano contralor tenga por demostrado que las unidades ofertadas son de 6 metros; pero igualmente resultaría válido ante la falta de prueba de esa afirmación que la Municipalidad, los restantes participantes o incluso esta División, considere que la medida sea por ejemplo de 5 ó 7 metros.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que el ejercicio demostrativo por parte de la apelante requería demostrar que a pesar de contradecir una condición invariable del pliego de condiciones se puede ofertar un precio firme y definitivo; lo cual implica en acreditar que existió esa manifestación de voluntad desde la estructuración de precio incoado en la oferta presentada, en cuánto ofertar unidades de tubo de 6 metros de longitud; aspecto que respalda el hecho que el precio unitario por metro lineal se definiría a través de una mera operación aritmética, según su argumento de defensa.

Finalmente, resulta necesario mencionar que la empresa apelante aportó cómo prueba una nota de la empresa AMANCO y una ficha técnica de la misma distribuidora de tubos, pero tal prueba no acredita a este órgano contralor que los tubos ofertados originalmente corresponden a una unidad de 6 metros de longitud; razón por la cual, no resultan elementos suficientes para desacreditar el incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de su propuesta.

Bajo este orden de ideas, este órgano contralor concluye que la oferta resulta inelegible no por haberse demostrado que su oferta cotizó las líneas No. 64, 70 y 76 con un precio firme y definitivo; ello al contradecir la unidad de medida dispuesta en el pliego de condiciones. Lo anterior ante la falta de demostración de los elementos probatorios que acrediten cómo el costo ofertado se ha estructurado en unidades de medida de 6 metros de longitud y por ende su costo por metro lineal es fácilmente constatable, sin otorgarle a la apelante ninguna ventaja indebida.

Consecuentemente, lo procedente es **declarar con lugar** este incumplimiento señalado por la Administración en contra de la empresa apelante, lo cual afecta la falta de legitimación de la empresa **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S. A.**, para la presentación del recurso de apelación por lo cual, su impugnación deberá ser **declarada sin lugar** en tanto no resulta elegible y en consecuencia **se confirma** el acto final impugnado. En atención a los principios de economía procesal, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados; ello por cuanto su análisis no altera ni modifica la condición de inelegibilidad de la empresa apelante.

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 13:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 15:21	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 15:36	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/10/2025 23:59
--------------------------------------	------------------

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-01845-2025

**Fecha notificación**

03/10/2025 20:47